

## AUTO N. 05013

### “POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento y control de ruido el día 14 de julio de 2016, en atención a la Acción de Tutela del Juzgado Treinta y Cinco (35) Penal Municipal (2014- 0095), al establecimiento de comercio con razón social LA ROCKOLA DEL ÁRABE, registrado con matrícula mercantil 0001529203 del 10 de septiembre de 2005, ubicado en la calle 18 Sur No. 16 A -14, localidad Antonio Nariño, de propiedad del señor ASMAR ADNAN AHMAD identificado con cédula de extranjería 246.088, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la Tabla 1 del artículo 9°, de la precitada norma.

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, emitió el Concepto Técnico 07941 del 01 de noviembre de 2016.

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental profirió la Resolución 01734 del 31 de julio del 2017, mediante la cual impone Medida Preventiva de Suspensión de actividades generadoras de ruido, al señor ASMAR ADNAN AHMAD, en calidad de propietario del establecimiento de comercio con razón social LA ROCKOLA DEL ÁRABE.

Que el día 18 de agosto del 2018, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, adelanto la diligencia de imposición de sellos, dando cumplimiento a la Resolución 01734 del 31 de julio del 2017.

Que la Resolución 01734 del 31 de julio del 2017, se comunicó al comandante de la estación de Policía Antonio Nariño por medio del radicado 2017EE199346 del 09 de octubre del 2017.

Que por medio del radicado 2017EE202237 del 12 de octubre del 2017, se comunicó la Resolución 01734 del 31 de julio del 2017, al señor ASMAR ADNAN AHMAD, de igual forma se comunicó a la Alcaldía Local de Antonio Nariño, bajo el radicado 2017EE202243 del 12 de octubre del 2017.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, emitió el Concepto Técnico 05120 del 18 de octubre del 2017, el cual sugirió el levantamiento definitivo de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 01734 del 31 de julio del 2017.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental profirió la Resolución 03089 del 31 de octubre del 2017, mediante la cual se Levanta la Medida Preventiva de Suspensión de actividades generadoras de ruido, al señor ASMAR ADNAN AHMAD, en calidad de propietario del establecimiento de comercio con razón social LA ROCKOLA DEL ÁRABE.

Que asimismo, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto 02237 del 31 de julio de 2017, en contra del señor ASMAR ADNAN AHMAN, en calidad de propietario del establecimiento de comercio con razón social LA ROCKOLA DEL ÁRABE, por traspasar el límite máximo permisible de emisión de ruido, presentando un valor de (leqemisión) de 77,2 dB (A), debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 6 tabla 7 del concepto técnico 07941 del 01 de noviembre de 2016, lo cual indica que SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 17,2 Db (A), en el horario NOCTURNO , para un sector C. Ruido Intermedio Restringido, donde lo permitido es 60 decibeles.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 01 de noviembre del 2017, al señor ASMAR ADNAN AHMAN, identificado con cédula de extranjería 246088, conforme lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, de igual fue comunicado a la Procuradora 29 Judicial II Ambiental y agraria por medio del radicado 2018EE71107 del 17 de abril del 2018, finalmente es publicado en el boletín legal ambiental el día 21 de mayo de 2018.

Que, posteriormente la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, a través del Auto No 08010 del 23 de noviembre de 2023 encontró merito suficiente para formular pliego de cargos en contra del señor ASMAR ADNAN AHMAN, en los siguientes términos:

**“(…) CARGO PRIMERO:**

*Por generar ruido que traspasó los límites permitidos en la propiedad ubicada en la Calle 18 Sur No. 16 A -14 , localidad Antonio Nariño, mediante el empleo mediante el empleo de un (1) bafle y una*

(1) rockola con dos (2) baffles, presentando un valor de emisión o aporte de ruido de **77,2 dBA**, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en **17,2 Db (A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un sector **C. Ruido Intermedio Restringido**, donde lo permitido es **60 decibeles**, presuntamente vulnerando lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de abril 2006. “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

#### **CARGO SEGUNDO:**

Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido producidos por las fuentes generadoras de ruido, no perturben las zonas aledañas a su actividad desarrollada en la Calle 18 Sur No. 16 A – 14, de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, presuntamente vulnerando lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 del 7 de abril 2006, “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental (...)”

Que, el precipitado acto administrativo se notificó por edicto el día 19 de abril del 2024, al señor ASMAR ADNAN AHMAN, Previo envío de citatorio con 2024EE68540 del 28 de marzo del 2024.

## **II. PRESENTACION DE DESCARGOS**

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, para garantizar el derecho a la defensa, el señor ASMAR ADNAN AHMAN, contaba con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del Auto No 08010 del 23 de noviembre de 2023, para presentar escrito de descargos en contra del citado Auto, esto es, a partir del 22 de abril de 2024 hasta el 06 de mayo de 2024.

Que verificado el sistema de Gestión Documental de la Entidad, el señor ASMAR ADNAN AHMAN, no presentó documento de descargos, ni solicitud de pruebas, siendo esta la oportunidad procesal que le asiste.

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del C.G.P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del C.G.P.).

Que durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que respecto a los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"*

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

*"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

Que aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular, actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(...) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)”*

***2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)”*

***2.3.1.3. Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual señala en el artículo 165 que, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad para decidir deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, esta autoridad

ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. El Artículo en mención señala los siguiente:

**“Artículo 26. Práctica de pruebas.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

Que, todos los documentos relacionados en la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente SDA-08-2017-566, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que dando aplicación al marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, hay lugar a ordenar la práctica de pruebas contra el presunto infractor.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

## I. DE LAS PRUEBAS

Que, la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que, respecto de las pruebas, la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA”, establece lo siguiente:

**“(…) Artículo 40. Pruebas.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. **Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos.** El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

*Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.*

*Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.” (Negrita y Subraya fuera del texto original). (...)*”

Que la misma normativa, respecto del trámite de los recursos y la competencia para abrir un periodo probatorio establece:

*“(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)*”

Conforme a lo anterior, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el parágrafo del artículo 26 de la precitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.*

Que por consiguiente y en aplicación de lo previsto en los artículos 40 y 76 de la Ley 1437 de 2011, se decretarán las pruebas que a continuación se señalan.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que para el caso que nos ocupa, el señor ASMAR ADNAN AHMAN, en calidad de propietario del establecimiento de comercio con razón social LA ROCKOLA DEL ÁRABE, no presentó descargos

contra del Auto 08010 del 23 de noviembre de 2023, siendo esta la oportunidad procesal con que contaban para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024; por consiguiente, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de la sociedad en mención.

Ahora bien, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, esta Entidad dentro de la etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias; para lo cual se considerará específicamente lo evidenciado en el Concepto Técnico 07941 del 01 de noviembre de 2016, sus anexos y Acta de Visita Técnica del 14 de julio de 2016.

En relación con los documentos que se incorporan de oficio a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Esta autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos, ya que muestra una relación directa de acuerdo con lo observado en la visita del 14 de julio de 2016, donde se verifico el cumplimiento ambiental en materia de ruido establecimiento de comercio con razón social LA ROCKOLA DEL ÁRABE, ubicado en la calle 18 Sur No. 16 A -14 , localidad Antonio Nariño.

Son a la vez conducentes por cuanto guardan debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar los cargos formulados teniendo en cuenta que por estos medios probatorios se encuentran consignado el seguimiento adelantado con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental.

Finalmente son útiles y necesarias, en la medida que estas pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en los cargos formulados.

En vista de lo anterior, esta autoridad ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 03 de marzo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**Artículo Primero:** Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante Auto No. 02237 del 31 de julio de 2017 en contra del señor ASMAR ADNAN AHMAN identificado con cédula de extranjería No. No. 246.088 en calidad de propietario del establecimiento de comercio con razón social LA ROCKOLA DEL ÁRABE, registrado con matrícula mercantil 0001529203 del 10 de septiembre de 2005, ubicado en la calle 18 Sur No. 16 A -14, localidad Antonio Nariño, por el término de treinta (30) días calendario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** De conformidad con la precitada norma, el presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Incorporar de oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y practicar como pruebas dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos, obrantes en el expediente SDA-08-2017-566:

1. Concepto Técnico No. 07941 del 01 de noviembre de 2016, sus anexos y Acta de Visita Técnica del 14 de julio de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ASMAR ADNAN AHMAN identificado con cédula de extranjería No. No. 246.088 en calidad de propietario del establecimiento de comercio con razón social LA ROCKOLA DEL ÁRABE, registrado con matrícula mercantil 0001529203 del 10 de septiembre de 2005, en la calle 18 Sur No. 16 A -14 localidad Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá, conforme a los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente SDA-08-2017-566, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de diciembre del año 2024**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ      CPS:      SDA-CPS-20242417      FECHA EJECUCIÓN:      03/12/2024

**Revisó:**

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ      CPS:      SDA-CPS-20240072      FECHA EJECUCIÓN:      05/12/2024

**Aprobó:**

**Firmó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      05/12/2024